

Proceso            Servidumbre Eléctrica  
Radicación:      7305540890022021-0005800  
Demandante      Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.  
Demandado       Ramón Antonio Duque y otra

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, catorce de julio de dos mil veintidós.

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de servidumbre de energía eléctrica, instaurado por la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., en contra de Ramón Antonio Duque y María Olga González.

### ANTECEDENTES

Con la demanda que dio origen a este proceso pretende la entidad demandante que se decretara la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente, y en consecuencia se autorice la ocupación a favor de Transmisora Colombiana de Energía S.A.S E.S.P., sobre la franja de terreno requerida del predio “El Bosque”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 352-12684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero – Guayabal, con cédula catastral 730550001000000040063000000000, ubicado en la vereda San Pedro del municipio de Armero Guayabal, Tolima. Específicamente pidió que se impusiera la mentada servidumbre sobre una franja de terreno con una afectación total de setecientos tres metros cuadrados (703 m2), de conformidad con el plano que se adjuntó.<sup>1</sup>

Como consecuencia de lo anterior, solicitó se declare que la suma de ciento setenta y cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos (\$174.836) que se paga como indemnización de la servidumbre, se causa por una sola vez, y cubre la totalidad de las obligaciones por razón de los derechos de servidumbre y la indemnización por daños y perjuicios, y se ordene la entrega del título a la parte demandada.

Finalmente, solicitó se ordenara la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No.352-12684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima, y que no se condenara en costas.

---

<sup>1</sup> Folio 77, Documento 01. [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02prmpalguayabal\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcyjBcJUYC1JuJ59K8mnPqQBUFXaPIInkiiv3u7wrwkf9Jw?e=m5tBZs](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/j02prmpalguayabal_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcyjBcJUYC1JuJ59K8mnPqQBUFXaPIInkiiv3u7wrwkf9Jw?e=m5tBZs)

Proceso            Servidumbre Eléctrica  
Radicación:       7305540890022021-0005800  
Demandante       Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.  
Demandado       Ramón Antonio Duque y otra

La demanda fue admitida por auto del veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, y en la misma se ordenó la notificación de los señores Ramón Antonio Duque de forma personal, y María Olga González, a través de emplazamiento.

En el transcurso del proceso, se logró enterar personalmente a ambos demandados de la acción, quienes no presentaron oposición.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. Presupuestos procesales y nulidades:**

Los llamados presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo no se ofrecen a duda dentro de la actuación, según pasa a explicarse:

#### ***a) Competencia:***

Fue asignada por el asunto, cuantía y el lugar de ubicación del bien inmueble objeto de imposición de servidumbre.

#### ***b) Capacidad para ser parte y para comparecer al proceso***

Los sujetos procesales gozan de capacidad para ser parte y se encuentran plenamente habilitados para comparecer al proceso. Se demostró la calidad de titular de derecho real de dominio por parte de los señores Ramón Antonio Duque y María Olga González.

#### ***c) Capacidad procesal***

La parte demandante Transmisora Colombiana De Energía S.A.S. E.S.P. compareció a través de apoderado judicial, y los señores Ramón Antonio Duque y María Olga González, personalmente.

#### ***d) Demanda en forma***

La demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 1073 de 2015, siendo procedente su admisión.

#### ***e) Procedimiento***

En el presente proceso, el trámite corresponde a las normas establecidas en el artículo 2.2.3.7.5.1. y SS del Decreto 1073 de 2015, Decreto 2580 de 1985 y Ley 56 de 1981.

#### ***f) Problema jurídico***

Proceso            Servidumbre Eléctrica  
Radicación:      7305540890022021-0005800  
Demandante      Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.  
Demandado       Ramón Antonio Duque y otra

De cara a las pretensiones formuladas con la demanda inicial, ha de establecerse si se cumplen con los presupuestos descritos en la ley para imponer la servidumbre eléctrica.

La imposición de la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que es lo pretendido por la entidad demandante, desde el punto de vista legal, resulta ser una limitación al derecho a la propiedad privada consagrado en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, norma que a renglón seguido establece que cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad reconocida por la misma ley, el interés privado deberá ceder al interés público o social. Igualmente se establece un límite al ejercicio contenido y extensión de propiedad, al advertir que la propiedad tiene una función social.

Y precisamente dentro de las limitaciones admisibles al derecho de propiedad, se encuentran los motivos de utilidad pública e interés general, lo que se explica en que el Estado debe garantizar el cumplimiento de la gestión pública y el desarrollo de políticas enderezadas a satisfacer el interés social, por encima de los intereses particulares, pero a cambio de indemnizar al propietario.

Es de resaltar que la servidumbre de conducción de energía eléctrica, que hoy es objeto de litigio, es de naturaleza legal, lo cual significa, según el Código Civil en su artículo 897, que estas *"son relativas al uso público, o a la utilidad de los particulares. Las servidumbres legales, relativas al uso público, son: (...) Y las demás determinadas por las leyes respectivas"*, y se encuentra enmarcada en el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, que impone la obligación al predio sirviente de permitir pasar por vía aérea o subsuelo del inmueble, los cables necesarios para dar electricidad a quien de ésta se pueda beneficiar.

Y es preciso enunciar que el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, declara de utilidad pública e interés social las servidumbres, en el entendido de que en orden a la prestación de servicios públicos, es necesaria la ejecución de obras y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas, así, las empresas de servicios públicos se encuentran facultadas para imponer servidumbres, entre otras, cuando sea necesario para prestar los servicios públicos, y precisamente lo anterior, se ratifica en el artículo 117 de la misma norma al establecer que: *"La empresa de servicios públicos que tenga interés en beneficiarse de una servidumbre, para cumplir su objeto, podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley (...)"*.

Sobre el tema en cuestión, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

Proceso            Servidumbre Eléctrica  
Radicación:       7305540890022021-0005800  
Demandante       Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.  
Demandado        Ramón Antonio Duque y otra

*"...la imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio..."*

*"(...) "Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres, que tienen por objeto afectar la propiedad particular en aras de garantizar la construcción de la infraestructura necesaria para la prestación de los servicios públicos, pertenecen al campo de la implementación de la política pública previamente definida. En otras palabras, la adquisición por parte del Estado de los inmuebles destinados a la instalación de la obra pública y la imposición de gravámenes a la propiedad privada para los mismos fines son aspectos instrumentales a la fijación específica de los planes relacionados con la adecuada prestación de los servicios públicos. Los procesos de expropiación y constitución de servidumbres son trámites judiciales propios de la etapa de implementación de la política pública previamente definida por los órganos encargados de la regulación respectiva..." (Sentencia C 831/07 DR. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO).*

*Así mismo, la Ley 142 de 1994 faculta a las empresas de servicios públicos para imponer servidumbres de acceso o de interconexión a quién tenga el uso de bienes indispensables para la prestación de servicios públicos, y siendo ello así "... podrá solicitar la imposición de la servidumbre mediante acto administrativo, o promover el proceso de imposición de servidumbre al que se refiere la Ley 56 de 1981".<sup>2</sup>*

Ahora bien, el capítulo II del título II de la Ley 56 de 1981 artículo 27, reglamentado por el Decreto 1073 de 2015, se regula el procedimiento para la constitución de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, y su artículo 2.2.3.7.5.2., indica que estos procesos están sometidos a las siguientes reglas:

- A la demanda se deberá adjuntar el plano general en que figure el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, como el inventario de los daños que se causen y la estimación de su valor realizada en forma clara y discriminada por la entidad interesada, así mismo se anexará al acta efectuada para el efecto, junto con el certificado de libertad y tradición del predio afectado, dirigiendo la demanda en contra de todos los titulares de derechos reales principales.
- La entidad demandante deberá, al momento de interponer la demanda, poner a disposición del juzgado la suma correspondiente al valor estimativo de la indemnización.

---

<sup>2</sup> Sentencia C 831 de 2007, MP Jaime Córdoba Triviño

Proceso            Servidumbre Eléctrica  
Radicación:      7305540890022021-0005800  
Demandante      Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.  
Demandado       Ramón Antonio Duque y otra

En el caso a estudio se cumplieron y probaron los siguientes aspectos, de trascendencia para la prosperidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, a saber:

La Unidad de Planeación Minero-Energética UPME abrió convocatoria Pública UPME 07-2016, consistente en la selección de inversionista para la adquisición de suministros, construcción, operación y mantenimiento del segundo refuerzo de red del área oriental: Línea de transmisión Nueva Esperanza – La Virginia 500, la cual fue adjudicada mediante acta de adjudicación del veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a la empresa Alupar Colombia S.A.S., quien a su vez cedió sus derechos a la Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., desprendiéndose de lo anterior, la legitimación en la causa por activa por parte de la entidad demandante para pretender la imposición de la servidumbre de energía eléctrica.

Con la demanda se allegó el plano general en que figura el curso que habrá de seguir la línea objeto del proyecto de energía, con la demarcación específica del área.

Teniendo en cuenta que se efectuó la inspección judicial al predio, se pudo establecer de la inspección ocular y documentos soportes, que dicha área de servidumbre hace parte del predio identificado con el folio 352-12684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

Así mismo, se probó la titularidad del bien en cabeza de Ramón Antonio Duque y María Olga González, según el certificado de libertad y tradición citado.

Finalmente, el título judicial correspondiente al valor consignado por concepto de indemnización fue debidamente trasladado desde el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Armero Guayabal.

Conforme a lo anterior se concluye que la parte demandante ha cumplido con todos los requisitos de ley, por ello y en vista a que no hay lugar a resolver ninguna excepción de fondo, este juzgador accederá a las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se decretará en favor de la Transmisora Colombiana de Seguros S.A. E.S.P., la servidumbre de energía eléctrica reclamada, sobre el siguiente inmueble:

*"...El Predio cuenta con una extensión superficial de DIEZ HECTÁREAS TRECE MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE METROS CUADRADOS (13.327 m<sup>2</sup>) de conformidad con la información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero-Guayabal que se adjunta. Los linderos generales constan en la Resolución del INCORA de Ibagué No. 190 del 28 de febrero de 1994 hoy Agencia Nacional de Tierras, y son los siguientes:*

*### NORTE Y ESTE, CON ELIECER NEIRA LONDOÑO, QDA EL CULEBRERO AL MEDIO, DEL DETALLE 23 AL 11, EN 223 M. ESTE. CON SUCESION DE MIGUEL SANCHEZ, DEL DETALLE*

Proceso            Servidumbre Eléctrica  
Radicación:        7305540890022021-0005800  
Demandante        Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.  
Demandado        Ramón Antonio Duque y otra

*11 AL 10 EN 42 M, SUR, CON HECTOR JULIO MAECHA LUGO/ DEL DETALLE 10 AL 1, EN 165 M, OESTE, CON MIGUEL SANTANA GOMEZ CAÑADA AL MEDIO, DEL DETALLE 1 AL 25, EN 84 M, CON UBALDINA MARTINEZ, CAÑADA AL MEDIO, DEL DETALLE 25 AL DETALLE 23, PUNTO DE PARTIDA, EN 65 MTS Y ENCIERRA. ###*

Así mismo, teniendo en cuenta que no se presentó oposición alguna respecto a la indemnización presentada por la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P., se ordenará que por parte de la entidad demandante se le pague a la parte demandada, la indemnización de perjuicios en los términos de la Ley 56 de 1981, por mandado expreso del artículo 57 de la Ley 142 de 1994. Fijándose el monto en la suma de \$174.836 como indemnización, por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho y para el presente proceso.

Es de anotar que al existir persona determinada a quien entregar la suma de dinero, y atendiendo lo señalado en el párrafo segundo del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3<sup>3</sup> del Decreto 1073 de 2015 el mencionado monto será entregado a los señores Ramón Antonio Duque y María Olga González.

De igual manera, se dispone el levantamiento de la medida de inscripción de la demanda, para lo cual se libraré oficio al señor Registrador de II.P de Armero Guayabal, Tolima.

Por último, no habrá condena en costas, toda vez que las mismas no se causaron.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal, Tolima, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Decretar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la Empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., NIT 901.030.996-7, sobre el siguiente predio de propiedad de los señores Ramón Antonio Duque y María Olga González:

*"...Predio denominado "El Bosque", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 352-12684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero - Guayabal, con Cédula Catastral No. 730550001000000040063000000000, ubicado en la vereda San Pedro, del municipio de Armero - Guayabal, departamento de Tolima...*

*"...El Predio cuenta con una extensión superficial de DIEZ HECTÁREAS TRES MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE MIL METROS CUADRADOS (13.327 m<sup>2</sup>) de conformidad con la*

<sup>3</sup> "...Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan."

Proceso            Servidumbre Eléctrica  
Radicación:      7305540890022021-0005800  
Demandante      Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.  
Demandado       Ramón Antonio Duque y otra

*información consignada en el Certificado de Tradición y Libertad expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero-Guayabal que se adjunta. Los linderos generales constan en la Resolución del INCORA de Ibagué No. 190 del 28 de febrero de 1994 hoy Agencia Nacional de Tierras, y son los siguientes:*

*### NORTE Y ESTE, CON ELIECER NEIRA LONDOÑO, QDA EL CULEBRERO AL MEDIO, DEL DETALLE 23 AL 11, EN 223 M. ESTE. CON SUCESION DE MIGUEL SANCHEZ, DEL DETALLE 11 AL 10 EN 42 M, SUR, CON HECTOR JULIO MAECHA LUGO/ DEL DETALLE 10 AL 1, EN 165 M, OESTE, CON MIGUEL SANTANA GOMEZ CAÑADA AL MEDIO, DEL DETALLE 1 AL 25, EN 84 M, CON UBALDINA MARTINEZ, CAÑADA AL MEDIO, DEL DETALLE 25 AL DETALLE 23, PUNTO DE PARTIDA, EN 65 MTS Y ENCIERRA. ###*

**SEGUNDO.** La servidumbre se impondrá sobre la siguiente franja de terreno, la cual presenta un área de 703 m<sup>2</sup>, "Partiendo de Pto 1 con coordenadas 1044016,6N y 900888,23E y en una longitud de 7,49 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 2; continuando desde el Pto 2 con coordenadas 1044019,39N y 900881,28E y en una longitud de 9,61 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 3; continuando desde el Pto 3 con coordenadas 1044020,87N y 900871,78E y en una longitud de 5,72 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 4; continuando desde el Pto 4 con coordenadas 1044021,15N y 900866,07E y en una longitud de 5,77 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 5; continuando desde el Pto 5 con coordenadas 1044021,43N y 900860,31E y en una longitud de 2,56 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 6; continuando desde el Pto 6 con coordenadas 1044021,45N y 900857,76E y en una longitud de 8,12 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 7; continuando desde el Pto 7 con coordenadas 1044021,51N y 900849,63E y en una longitud de 3,00 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 8; continuando desde el Pto 8 con coordenadas 1044021,16N y 900846,66E y en una longitud de 2,18 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 9; continuando desde el Pto 9 con coordenadas 1044020,9N y 900844,5E y en una longitud de 3,30 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 10; continuando desde el Pto 10 con coordenadas 1044020,51N y 900841,22E y en una longitud de 3,25 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 11; continuando desde el Pto 11 con coordenadas 1044020,36N y 900837,98E y en una longitud de 8,72 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 12; continuando desde el Pto 12 con coordenadas 1044019,98N y 900829,26E y en una longitud de 10,11 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 13; continuando desde el Pto 13 con coordenadas 1044022,31N y 900819,42E y en una longitud de 9,90 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 14; continuando desde el Pto 14 con coordenadas 1044026,09N y 900810,27E y en una longitud de 7,22 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 15; continuando desde el Pto 15 con coordenadas 1044029,29N y 900803,8E y en una longitud de 87,19 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 16; continuando desde el Pto 16 con coordenadas 1044029,99N y 900890,98E y en una longitud de 13,67 mts en línea recta hasta llegar al punto Pto 1 de partida.", conforme al plano y cuadro de coordenadas adjunto a la demanda.

Proceso Servidumbre Eléctrica  
Radicación: 7305540890022021-0005800  
Demandante Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.  
Demandado Ramón Antonio Duque y otra

Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte	Este	Lado	Metros
Pto 1	1044016,60	900888,23	Pto 1-Pto 2	7,49
Pto 2	1044019,39	900881,28	Pto 2-Pto 3	9,61
Pto 3	1044020,87	900871,78	Pto 3-Pto 4	5,72
Pto 4	1044021,15	900866,07	Pto 4-Pto 5	5,77
Pto 5	1044021,43	900860,31	Pto 5-Pto 6	2,56
Pto 6	1044021,45	900857,76	Pto 6-Pto 7	8,12
Pto 7	1044021,51	900849,63	Pto 7-Pto 8	3,00
Pto 8	1044021,16	900846,66	Pto 8-Pto 9	2,18
Pto 9	1044020,90	900844,50	Pto 9-Pto 10	3,30
Pto 10	1044020,51	900841,22	Pto 10-Pto 11	3,25
Pto 11	1044020,36	900837,98	Pto 11-Pto 12	8,72
Pto 12	1044019,98	900829,26	Pto 12-Pto 13	10,11
Pto 13	1044022,31	900819,42	Pto 13-Pto 14	9,90
Pto 14	1044026,09	900810,27	Pto 14-Pto 15	7,22
Pto 15	1044029,29	900803,80	Pto 15-Pto 16	87,19
Pto 16	1044029,99	900890,98	Pto 16-Pto 1	13,67
			ÁREA (m <sup>2</sup> )	703

**TERCERO.** Determinar como valor total a indemnizar por parte de la empresa Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P., a favor de los señores Ramón Antonio Duque y María Olga González, la suma de \$174.836, por los perjuicios causados con la imposición de la servidumbre de energía eléctrica, suma que se encuentra consignada a órdenes del despacho y para el presente proceso, la cual será dividida entre las partes de acuerdo al porcentaje de copropiedad que tenga cada uno.

**CUARTO.** Ordenar la entrega de las sumas depositada a los señores Ramón Antonio Duque y María Olga González, en los respectivos porcentajes.

**QUINTO.** Inscribir la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-12684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

**SEXTO.** Ordenar la cancelación de inscripción de la demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-12684 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Guayabal, Tolima.

**SÉPTIMO.** No condenar en costas por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

El Juez,

  
**FABIAN RICARDO BERNAL DÍAZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ARMERO GUAYABAL**

La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO N° 043  
Hoy 15 de julio de 2022